



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**E. R. SA c/ E. G. A. SACIFI(LIQUIDACION) s/EJECUCION DE ALQUILERES**

**J.53                      Sala "G"                      Expte.N°41081/2018/CA1**

Buenos Aires,      de diciembre de 2019.- TC (fs.168)

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud de la apelación interpuesta por la actora contra la resolución de fs.127 mediante la cual el juez de grado, haciendo suyos los argumentos del dictamen del Sr. Fiscal de grado, dispuso la remisión del presente en virtud del fuero de atracción al Juzgado Nacional en lo Comercial N°31 Secretaria N°62 por tramitar allí el concurso preventivo del aquí demandado (cfr. memorial de fs.128/31 que no fue contestado).

Se agravia la recurrente por cuanto entiende que reclamándose en autos deudas posteriores a la apertura del concurso (cfr. informó el Juzgado Comercial a fs.124), no corresponde la aplicación del art.21 de la ley de Concursos y Quiebras.

La cuestión se integra con el dictamen del Sr. Fiscal ante esta Cámara quien sostiene que los períodos aquí reclamados escapan a la normativa concursal por tratarse de deuda posterior a la apertura del proceso universal y propicia la revocación del resolutorio en crisis (fs.135/36).

II.- El art. 21 de la ley en cuestión, dispone que la apertura del concurso preventivo produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso; excluyendo de los efectos mencionados -entre otros- a los procesos de conocimiento en trámite.



En el *sub examine*, la actora en su presentación inicial denunció que las sumas adeudadas que pretende reclamar son las correspondientes al período noviembre/2017 a junio/2018 (v. fs. 47, punto IV) y anexo III fs.27 a 40). Asimismo a fs.112/15 desistió respecto de los gastos particulares y procedió a practicar liquidación por intereses del periodo enero a mayo 2018 (v. fs.112).

A fs.124 el Juzgado Comercial N°31 informó que allí tramita el concurso preventivo de Gastronómico Argentino S.A y que se procedió a su apertura el día 27/04/2017 y que su presentación fue el 18/4/2017.

Sentado ello, atento a que la deuda reclamada es de causa posterior a la fecha de presentación del concurso, este juicio de ejecución de alquileres por cánones posteriores no se encuentra comprendido en el supuesto establecido la norma citada y no corresponde el desplazamiento de la competencia dispuesto en la anterior instancia, por cuanto el caso de autos no se encuentra alcanzado por el fuero de atracción que estatuye la ley 24.552.

En consecuencia, serán atendidos los agravios de la apelante y se revocará la resolución apelada.

Por lo expuesto, de conformidad la opinión del Síndico (fs.163) y lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara **SE RESUELVE**: Revocar la resolución de fs.127; debiendo el presente proceso continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n°53. Sin costas de alzada por tratarse de una medida dictada de oficio y no haber mediado oposición de la deudora en esta instancia. Regístrese, notifíquese a las partes interesadas (fs.120, 128 y 163) por secretaría en sus domicilios electrónicos (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN) y al Fiscal de Cámara en su despacho. Fecho, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**Carlos A. Bellucci    Gastón M. Polo Olivera    Carlos A. Carranza Casares**

